24

Decreto Nº 112 de 1939
(Julio 22)

por el cual se dictan disposiciones para evitar el acaparamiento de víveres, y el uso de pesas y medidas ilegales.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga en uso de sus atribuciones legales, y,

Considerando:

Que son numerosas las quejas recibidas sobre que determinados comerciantes, con fines especulativos perjudiciales a la ciudadanía en general, compran, en los caminos y en los campos, para almacenar o exportar a otras poblaciones, los artículos de primera necesidad destinados a esta ciudad, u hostilizan a los vendedores para obligarlos a vender éstos a determinados precios o personas;

Que así mismo, algunas personas o empresas comerciales, con fines marcadamente especulativos, compran, en las bodegas del mercado de esta ciudad y antes de surtir éste para las necesidades de la localidad, los víveres y artículos de primera necesidad para almacenarlos o exportarlos a otros mercados, ocasionando la escasez y, por ende, el alza inmoderada de los precios;

Que tales hechos constituyen manifiesta violación de disposiciones dominantes del Código de Policía de Santander;

Que gran mayoría de fabricantes de la localidad lanzan sus productos al mercado con pesos distintos a los que anuncian en los envases o empaques, o no ceñidos al sistema de pesas y medidas vigente en el país;

15 ~~25~~ 27

Que los introductores de artículos de otra procedencia, de fabricación nacional o extranjera, cuyo peso o medida viene anunciado en los respectivos empaques o envases en equivalencia distinta a la que legalmente rige en Colombia, conforme lo dispone la Ley 33 de 1905 y Decreto reglamentario N.º 956 de 1931; y

Que es deber de las autoridades velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, sancionando severamente a quienes las violen,

Decreta:

Art. 1º A toda persona o entidad comercial a quien se comprobare el acaparamiento de víveres o artículos de primera necesidad con fines especulativos, en la forma prevista por el artículo 611 del Código de Policía de Santander, será sancionado con multa de $10. a $100, o su correspondiente en arresto, sin perjuicio de obligarlo a vender los víveres al precio que tenían cuando empezó el monopolio.

Art. 2º Cuando se comprobare que alguna persona o entidad comercial compra en los campos, en los caminos o en las afueras de la ciudad, para ser almacenados o transportados a otros mercados, los víveres o artículos de primera necesidad destinados al mercado de esta ciudad, se castigará al responsable con multa de $10. a $100, o su correspondiente en arresto, y se le obligará a vender en el mercado local los artículos comprados.

Art 3º Quien, sin autorización legal, con amenazas, intimidaciones o en cualquiera otra forma hostilizare o tratare de obligar a los revendedores de víveres para que vendan éstos a determinados precios o personas, será sancionado con multa de $5 a $50, o su co-

respondiente en arresto.

Art 4º Quien, con fines especulativos, bien sea para ocasionar el alza inmoderada de los precios y la escasez de los artículos en los demás lugares locales de venta, o para transportarlos a otras poblaciones, compre, dentro del área urbana, víveres o artículos de primera necesidad o lo haga sin que antes sea lo suficientemente surtido el mercado local para el consumo de los habitantes de la ciudad y del municipio, incurrirá en las sanciones previstas en el Artº 1º de este Decreto.

Artº 5º En iguales sanciones a las indicadas en el artículo anterior, incurrirá el vendedor que, con fines especulativos, para tenerlos almacenados y ocasionar la escasez y el alza de los precios, se negare a vender para el consumo local los víveres o artículos de primera necesidad de que fuere poseedor.

Art 6º Todas las operaciones comerciales de comprar y vender que se hagan con el público y que necesiten del uso de pesas y medidas, deberán hacerse por el sistema métrico decimal francés.

Artº 7º Los fabricantes locales que lancen al mercado sus productos, para los cuales necesiten del uso de pesas o medidas, deberán ceñirse estrictamente al sistema legal usado en Colombia para las pesas y medidas.

Art 8º Los comerciantes en artículos extranjeros o nacionales, cuyo peso o medida no venga sometido al sistema métrico decimal antes dicho, deberán venderlos al público en la equivalencia legal, es decir, adoptados al peso o medida legal colombiana.

Artº 9º Para los efectos indicados en los tres artículos precedentes, sólo se tendrán en cuenta

las siguientes equivalencias:

Unidades de peso:

La Tonelada: equivalente a 1.000 Kilogramos y se divide en 20 quintales.

El Quintal: equivale a 50 Kilogramos y se divide en 4 arrobas.

La Arroba: equivale a 12 y medio Kilogramos y se divide en 25 libras.

La Libra: equivale a 500 gramos, o sea medio Kilogramo, y se divide en 16 onzas.

Unidades de longitud.

La Vara: equivale a 80 centímetros, y se divide en 4 cuartas

La Yarda: -unidad inglesa- equivale aproximadamente a 91 centímetros.

El Metro: equivale a 100 centímetros.

Art 10 La violación a cualquiera de los artículos 6º, 7º u 8º del presente Decreto, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artº 63 del Decreto Ejecutivo número 956 de 1931, reglamentario de la Ley 33 de 1905.

Art 11 La Policía Municipal, y la Departamental que preste sus servicios en este Municipio, vigilará el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto. El agente que por negligencia o intencionalmente no lo hiciere, será severamente sancionado.

Art 12 Toda persona que tenga conocimiento de que se violan estas disposiciones, estará obligada a dar aviso inmediato a las autoridades.

Art 13 El presente Decreto rige desde su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a veintidos de Julio de mil novecientos

28

Fuerta y nueve.

El Alcalde, Alejandro Ardila Luz

El Secretario. Guillermo Luz G.

Publicado por bando hoy 22 de Julio de 1939

Jorge Isaac Medina
Jefe Sec Hda y OOPP.

Derogado

Decreto Nº 113 de 1939

(Julio 25)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre tránsito urbano.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga en uso de sus atribuciones legales, y,

considerando:

Que el considerable aumento de vehículos en circulación en esta ciudad, hace indispensable, para garantizar el libre y cómodo tránsito, una organización de éste acorde con las circunstancias;

Que un crecido número de propietarios o conductores de vehículos ha convertido las calles en estación permanente de éstos, con gravísimo perjuicio para el libre tránsito;

Que, conforme lo indica el artº 647 del Código de Policía de Santander, en sus incisos 2º y 3º, aplicables al caso, es deber de las autori-